Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ALVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343-064**-2016-00310-**00**
Demandante	:	**Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 56

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El 24 de mayo de 2016, los señores **Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Brayan Sneider Sánchez Cerón; Dioselina Gutiérrez Sierra y Leonel Sánchez Rubiano** quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **Leonel Sánchez Gutiérrez,** por medio de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Nación – Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

> *"-. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante con motivo de las heridas e incapacidad laboral sufridas por el señor Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez, en hechos ocurridos el día 12 de octubre de 2015 en las instalaciones del Batallón de Abastecimiento N° 1 de Bogotá. Cuando cumpliendo órdenes superiores se encontraba jugando futbol con autorización del Cs Díaz Díaz Eduar Andrés, razón por la que llevaba el balón y al esquivar un obstáculo perdió el equilibrio y se cayó lesionándose la tibia.*

-. Condenar Administrativamente a la ***Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional*** *a pagar a favor del señor Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez a título de perjuicios materiales, en calidad de lesionado con motivo de las secuelas padecidas y la consecuente incapacidad laboral, la suma de* ***CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE ($55.220.805)*** *con motivo de las secuelas padecidas y la consecuente incapacidad laboral, los siguientes montos teniendo en cuenta las presentes bases de liquidación.*

Lucro Cesante consolidado o debido y lucro cesante futuro.

(...)

-. Condenar administrativamente a La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar título de perjuicios morales: A) Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. B) Dioselina Gutiérrez Sierra en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de CUARENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia. C) Leonel Sánchez Gutiérrez en calidad del hermano menor, el equivalente en pesos de VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. D) Leonel Sánchez Rubiano en calidad de padre del lesionado el equivalente en pesos de Cuarenta salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y E) A Brayan Sneider Sánchez Cerón en calidad de hijo del lesionado, e equivalente en pesos de Cuarenta salarios mínimos legales vigentes al a fecha de la ejecutoria de la sentencia.

-. Condenar administrativamente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a pagar a título de daños a la salud a Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de Cuarenta salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia al padecer unas secuelas que lo acompañaran toda su vida.

1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por los demandantes (fl. 11-12) de la siguiente manera:

-. El señor Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez, fue vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, el día 12 de marzo de 2015.

-. El señor Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón de abastecimiento N° 1, cuando el 12 de octubre de 2015 a las 15:30 horas aproximadamente, cumplía órdenes superiores practicando una actividad deportiva.

-. Por falta absoluta de pericia y falta de equilibrio se precipitó al suelo lesionándose la tibia, siendo atendido en el Hospital Militar Central de Bogotá.

-. En el informe administrativo por lesiones N° 0003 del 11 de noviembre de 2015 realizado por el Comandante del Batallón de Abastecimientos N° 1, Samir Yesid Urazan García se estableció la fecha y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, de la siguiente manera: "El 12 de octubre del 2015 siendo aproximadamente las 15:30 horas el SLB Sánchez Gutiérrez Jhonatan CM 1030663575, orgánico de la compañía de seguridad se encontraba jugando futbol en las instalaciones del batallón de abastecimiento N° 1, con autorización del CF DIAZ DIAZ EDUAR ANDRÉS llevaba el balón y al esquivar perdió el equilibrio y se cayó, de inmediato fue remitido al Hospital Militar, donde le fue practicada cirugía por presentar fractura de la diáfisis de la tibia".

-. La entidad ha proporcionado el tratamiento médico y quirúrgico requerido por el demandante.

1.3.- Contestación de la demanda

La entidad demandada **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** presentó escrito de contestación de la demanda (fl. 43-56 C.1) en el que se opuso a las pretensiones.

Respecto a la responsabilidad por daño antijurídico se opuso, por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad a los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, pues el Ejército Nacional no es responsable del accidente ocurrido el 12 de octubre de 2015 en las instalaciones del Batallón de Abastecimientos N° 1 de Bogotá cuando el demandante se encontraba jugando futbol como actividad de esparcimiento, pues se trató de un eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el conscripto no tuvo la pericia suficiente para participar en el juego, no tuvo el debido deber de autocuidado.

En relación con los daños materiales y morales solicitados, señaló que no se deben reconocer toda vez que el daño sufrido por el señor Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez no es imputable al Estado pues este fue producto de la culpa exclusiva de la víctima.

Como excepciones propuso:

Excepción de daño no imputable al Estado, pues la entidad demandada en nada contribuyó a la producción del daño, ya que el accidente se produjo

por falta de pericia y autocuidado del soldado cuando realizaba una actividad de esparcimiento.

Inexistencia del nexo, toda vez que el daño no se produjo como consecuencia de la prestación del servicio.

Culpa exclusiva de la víctima, dado que fue el actuar imperito del conscripto el que causó el daño.

Ausencia de material probatorio que permita endilgar responsabilidad a la demandada. Sostuvo que no existe ninguna prueba que acredite que el Ejército Nacional esté comprometido en el hecho dañoso, luego no se le puede imputar responsabilidad alguna.

1.4.- Trámite procesal

-. La demanda de la referencia fue presentada el 25 de mayo de 2016 asignada a este Despacho (fls. 23), el 30 de junio de 2016 se profirió auto admisorio (fls. 25-27), disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

-. En proveído del 15 de diciembre de 2016, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 8 de junio de 2017, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 70 c 1).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial (fls. 106 a 111 C.1), en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

> "(...) ***Se centra en establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa – Ejército nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por las lesiones del soldado regular JHONATHAN ARLEY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ durante su vinculación al Ejército Nacional en cumplimiento del servicio militar obligatorio y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad.***" (Folio 108 C.1).

En audiencia de pruebas realizada el 11 de julio de 2019, se dio por precluída la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (folio 204-205 C.1).

1.5.- Alegatos de conclusión

La parte demandante, (fl. 207-209 C.1), en síntesis indicó que las lesiones padecidas por el señor Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez se produjeron durante la prestación del servicio militar obligatorio, pues como se pudo observar a lo largo del proceso, el demandante fue vinculado como soldado regular el 12 de marzo de 2015, así mismo se evidencia del informe administrativo por lesiones que el daño se produjo en cumplimiento de una orden directa.

Concluyó que, el Estado debe responder por las lesiones padecidas por el demandante debido a la conscripción en que se encontraba el señor Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez, por haberlo sometido a una carga mayor a la cual estaba obligado a soportar.

Solicitó acceder a las pretensiones y declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Ejercito Nacional, condenarlo al pago de perjuicios establecidos en el escrito de demanda.

La parte demandada: (fl. 214-218) señaló, que se encuentra probado el daño antijurídico sufrido por el señor Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez, pues tiene lesión en su rodilla al caer de su propia altura en un partido de futbol; sin embrago, dicho padecimiento no puede ser imputado a la entidad demandada pues el proceso carece de material probatorio, y de lo obrante en el expediente solo se puede deducir el actuar diligente del Ejército Nacional al prestarle el servicio médico.

Argumentó que, tampoco se demostró una falla en el servicio, pues no se probó la existencia de una situación o circunstancia que haya puesto en un riesgo mayor al señor Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez, o un riesgo excepcional como quiera que tampoco se acreditó que no se le hubiere prestado la atención médica inmediata.

En el caso materia de estudio, el demandante no aportó ninguna prueba que señale que le fue causado un daño antijurídico, ya que el hecho de prestar el servicio militar obligatorio no lo configura, por lo que solicitó se despachen desfavorablemente las pretensiones del demandante y en su lugar se declare probada la culpa exclusiva de la víctima.

1.6. Concepto Ministerio Público. (fls. 210-213) La Dra. Martha Ferreira Procuradora 80 Judicial Administrativa, presentó concepto de fondo en el presente asunto indicando que si bien en el informativo administrativo por lesiones N 003 del 11 de noviembre de 2015, suscrito por el señor Teniente Coronel Samir Yesid Urazán, Comandante del Batallón de Abastecimiento N° 1, se mencionaron unos hechos donde resultó herido el demandante, no existe prueba respecto de las consecuencias o secuelas de dicho

accidente, con posterioridad a la cirugía que le fue practicada por parte del Hospital Militar.

Indicó que, no se logró la configuración del daño antijurídico, por lo que resulta irrelevante el análisis de los demás elementos que estructuran la responsabilidad del Estado.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el presente caso, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la lesión padecida por el soldado Regular Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez mientras prestaba el servicio militar obligatorio, la que le ocasionó pérdida de capacidad laboral.

2.3.- Régimen jurídico aplicable

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado[1], de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de ***i)*** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; ***ii)*** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y ***iii)*** una relación o nexo de causalidad entre estos elementos, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

---

[1] Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección "C" de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado en casos de muerte o lesiones a soldados conscriptos

Para dilucidar si el daño resulta atribuible a la entidad demandada, es necesario señalar que el contenido obligacional de la prestación del servicio militar se encuentra previsto en la Ley 48 de 1993[2], norma que contempla el deber a cargo de todo varón mayor de edad de definir su situación militar, precisando las modalidades en que se ha de cumplir la mencionada carga.

La disposición normativa desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a todos los colombianos el deber de "*tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*", sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

No obstante, la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada; cuando ello no ocurre, surge la exigencia jurídica de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la Ley 1437.

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad demandada, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

2.4.- Caso en concreto

La parte actora señaló que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió **Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez** durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda.

- **EL DAÑO**

En el presente caso está demostrado que Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez se encontraba el 12 de octubre de 2015 jugando futbol en las instalaciones del Batallón de Abastecimiento N° 1, con autorización del CS Díaz Díaz Eduar

[2] Norma vigente al momento de presentarse la demanda.

Andrés, cuando al intentar esquivar a un oponente perdió el equilibrio y se cayó, presentando fractura de la diáfisis de la tibia, de acuerdo con el informativo administrativo por lesiones No. 0003 del 11 de noviembre de 2015, en el que se indicó: (fl. 6).

> *"El día 12 de octubre de 2015 siendo aproximadamente las 15:30 horas el SLB SANCHEZ GUTIERREZ JHONATAN CM 1030663575, orgánico de la compañía de Seguridad se encontraba jugando futbol en las instalaciones del Batallón de Abastecimiento N°1, con autorización del CS DIAZ DIAZ EDUAR ANDRES, llevaba el balón y al esquivar perdió el equilibrio y se cayó, de inmediato fue remetido al Hospital Militar, donde le fue practicada cirugía por presentar fractura de la diáfisis de la tibia. Se anexa: Epicrisis y incapacidad medica N° 49372)*
>
> *LITERAL A X/ En el servicio pero no por causa y razón del mismo.*
>
> *(...)"*

Se demostró con la historia clínica aportada a folios 121 a 166 del cuaderno principal, que el soldado Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez, fue tratado desde el 12 de octubre de 2015 en el Hospital Militar Central, con el siguiente diagnóstico:

> *"(...)*
> *Paciente de 19 años con cuadro de trauma contundente en tercio distal de miembro inferior derecho con posterior dolor deformidad e imposibilidad para movilización. rx de pierna que evidencia fractura de la diáfisis desplazada tibia y peroné AO 42A2 que requiere intervención quirúrgica tipo reducción cerrada con clavo endomedular, por lo que se deja sin vía oral, se hace boleta quirúrgica y se firma consentimiento informado, se explica a paciente quien refiere entender y aceptar.*
>
> *16/10/2015*
>
> *Paciente con diagnósticos anotados, adecuada evolución de dolor, hemodinamicamente estable, herida quirúrgica sin signos de infección o sangrado, se continua igual manejo, pendiente tramite muletas para definir egreso, el día de hoy se dará salida.*
> *(...)*

En ese orden, establecido el daño, el Despacho emprende el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad.

- **Imputabilidad Jurídica del Daño**

Como se indicó en párrafos precedentes, ha de tenerse en cuenta los títulos de imputación aplicables a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, en el sentido de considerar que los mismos pueden ser: **a)** de naturaleza objetiva tales como el daño especial o el riesgo excepcional, y **b)** por falla del servicio siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella.

Es así, como en reiterada jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado se ha señalado que:

> *"(...) frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve sometida por el imperium del Estado al imponerles la prestación de un servicio que no es nada distintito a la exigencia de un deber público, se ha expresado que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de **a)** un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado, **b)** de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o **c)** de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. (...)".*[3]

De estos conceptos, encontramos que la misma Sala en Sentencia del 10 de agosto de 2005, dentro del expediente 15.445, aclaró:

> *"En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de **daño especial** cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de **falla** probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de **riesgo** cuando **los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos** (...)".* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el *sub judice*, se parte por señalar que no se evidencia la presencia de una falla en el servicio, razón por la cual el régimen jurídico será el objetivo, por cuanto frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, han sido obligados a prestar un servicio, que implica la imposición de una carga o un deber público; por lo tanto, el Estado debe responder porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no

---

[3] **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 07 de noviembre de 2012, Expediente Número 2500-23-26-000-2000-00066-01 (27.232), C.P. Hernán Andrade Rincón.

tenga la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa.

De ahí que al demandante le corresponde demostrar la existencia del daño y que su ocurrencia acaeció como causa o por razón de la prestación del servicio militar obligatorio, que no estaba obligado a soportar, entre tanto, a la entidad le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

Durante el período en que el demandante prestó el servicio militar obligatorio, se reportó informe administrativo por lesiones No. 0003 del 11 de noviembre de 2015, (fl. 6 c. principal), que da cuenta que Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez sufrió una caída desde su propia altura que le ocasionó una herida y consecuente fractura de tibia y peroné de la pierna izquierda.

De las pruebas allegadas al proceso, está demostrado que en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política el señor Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez, ingresó al servicio militar obligatorio en condición de soldado bachiller.

Ahora bien, a pesar de que se allegó copia de la historia clínica del señor Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez e Informe Administrativo por Lesiones que dan cuenta de unas lesiones y la atención médica brindada, debe decirse que las mismas por sí solas no acreditan la imputación de la entidad demandada en los hechos allí narrados, toda vez, que si bien es cierto en la historia se indica la existencia de una lesión (fractura de tibia y peroné) en la pierna izquierda; no obra en el plenario prueba alguna que acredite las condiciones anteriores de la víctima, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las lesiones, y tampoco que las mismas ocurrieron en el servicio y por causa y razón el mismo.

En efecto, no se aportó al plenario la orden del día correspondiente al 12 de octubre de 2015, en donde se indicara que, a las 15:30 horas los soldados de la Compañía de Seguridad debían realizar actividades deportivas.

En el informe administrativo por lesión se indicó (fl. 6 C.1) que Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez estaba jugando futbol **por autorización** del CS Díaz Díaz, pero no se especificó que se tratara de una orden directa de realizar actividades deportivas, por lo que no se puede concluir que el accidente que generó la lesión de fractura de tibia y peroné, tuviera relación directa con el servicio.

Si bien es cierto que la actividad militar, al tener como finalidad defender la independencia nacional y las instituciones públicas, según mandato del artículo 216 superior, comporta el uso de la fuerza, rudeza y exigencia al personal militar, también es cierto, que **no siempre que un conscripto sufra**

un daño habrá lugar a indemnización del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. Se reitera, la parte actora no aportó prueba que acreditara las circunstancias en que acaeció el hecho, y menos que el mismo tuviera relación directa con el servicio, es decir, en cumplimiento de una orden de un superior.

Cabe resaltar que, si bien dentro de la oportunidad probatoria no se aportó el Acta Médico Laboral correspondiente al conscripto Jhonatan Arley Sánchez Gutiérrez, posterior al traslado para alegar de conclusión se allegó la No. 110665 del 1° de septiembre de 2019, pero no puede ser tenida en cuenta en esta oportunidad.

En efecto, frente a la citada prueba la parte demandada contra la cual se opone, no tuvo la oportunidad de contradecirla o pronunciarse sobre la misma, luego mal haría el Juzgado en esas circunstancias imprimirle valor demostrativo.

Sin embargo, se aprecia que, si en gracia de discusión se valorara, la misma no tendría la eficacia necesaria para invalidar la conclusión señalada en líneas anteriores, en la medida que en el Acta de Junta Médico Laboral No. 110665, (fls. 224-227), se indicó:

D. ***"Imputabilidad del Servicio***

AFECCIÓN-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC)

Es decir, que dicho documento tampoco acredita las circunstancias en que acaeció el hecho, y menos que el mismo tuviera relación directa con el servicio, es decir, en cumplimiento de una orden de un superior. Con el mismo solamente se prueba que el hecho ocurrió en el período en que el conscripto estaba prestando el servicio militar y la magnitud de la lesión.

Así, se insiste, que el material probatorio que reposa en el expediente apenas acredita un daño que afecta al demandante, pero no permite establecer las circunstancias de modo, tiempo ni lugar, en que ocurrió el hecho, ni concluir que el mismo hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo, o que tuviese relación directa con el servicio, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, el daño sea imputable a la demandada.

Es decir, que a juicio del Despacho, en el expediente no obra prueba que permita inferir la imputabilidad al servicio, razón por la que resultaba necesaria dicha evidencia que registrara la imputabilidad al servicio, pues si bien es cierto que a la luz de la evolución jurisprudencial no se puede limitar

el daño a la salud por el porcentaje certificado de incapacidad, como lo acoge este Despacho, también lo es que es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

Por lo anterior, con base únicamente en la historia clínica del demandante y en el informe administrativo por lesiones, no puede establecer el Despacho que las lesiones sufridas por Jhontan Arley Sánchez Gutiérrez en su pierna izquierda hayan sido causadas en el servicio y por causa y razón del mismo.

En ese orden, de cara a los medios de prueba presentados por la parte demandante para soportar sus hechos, no es posible asegurar que las afecciones sufridas por Jhontan Arley Sánchez Gutiérrez, hayan tenido ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En vista de lo anterior, considera este Despacho que no se le puede imputar responsabilidad a la entidad demandada por el daño alegado, pues no existe en plenaria prueba que permita predicar la conexidad de las lesiones catalogadas como de origen común con la prestación del servicio militar.

A este respecto, vale la pena precisar que con independencia del régimen de responsabilidad bajo el cual el fallador, atendiendo la situación fáctica de la demanda, decida resolver la controversia, le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen"*, luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar la conexidad de la patologías y consecuente pérdida de la capacidad laboral con la prestación del servicio militar.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

> *"La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto*

de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)"[4]

En consecuencia, no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual, el incumplimiento de esta carga, lleva como consecuencia, la denegación de las súplicas de la demanda.

En ese sentido, el problema jurídico planteado, debe ser solucionado de manera negativa, por tanto, la entidad demandada no debe responder patrimonialmente por la lesión y pérdida de capacidad laboral que sufrió el joven JHONATAN ARLEY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ con ocasión de las actividades desarrolladas mientras prestaba su servicio militar obligatorio, toda vez que no se demostró la imputabilidad ni el nexo causal.

8.2. Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en este fallo.

DECISIÓN:

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, por las consideraciones sentadas en la parte motiva.

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho a favor de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en la presente sentencia.

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase

ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr